

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I 3065

Radicación: 17001-33-31-008-2010-00057-00
Acción: Reparación directa
Demandante: Santiago Osorio Flórez y otros
Demandado: Departamento de Caldas y otros

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir si en el presente asunto opera el desistimiento tácito de que trata el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Consideraciones

En Auto del 06 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el término allí señalado demostrando las gestiones que ha adelantado para obtener la ubicación de la Ingeniera Angela María Arias Jaramillo, quien debe presentar la aclaración y complementación del dictamen del 30 de julio de 2012 conforme a lo solicitado por la parte actora; transcurrido el término otorgado, guardó silencio.

Posteriormente, con Auto del 01 de noviembre de 2023, se requirió a la parte actora otorgándole el término de treinta (30) días más advirtiéndole las consecuencias de su conducta en los términos del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Transcurrido el plazo señalado en esa providencia la parte actora guardó silencio.

La norma aplicable al caso señala:

Artículo 346. *Desistimiento Tácito.* Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo

dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaria.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Teniendo en cuenta que el requerimiento no fue atendido y ante el vencimiento del plazo previsto para acreditar el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, conforme lo manda el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil se dispone el desistimiento tácito de la aclaración y complementación del dictamen pericial del 30 de junio de 2012 solicitados por la parte actora.

Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 37 del Código Contencioso Administrativo que indica como uno de los deberes del juez el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso.

Traslado para presentar alegatos de conclusión.

Se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Si antes de vencerse este término el Agente del Ministerio Público solicita traslado especial mediante escrito, por la Secretaría actúese conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve

Primero: Declarar el **desistimiento tácito** de tácito de la aclaración y complementación del dictamen pericial del 30 de junio de 2012, rendido por la ingeniera Angela María Arias Jaramillo, solicitud elevada por la parte actora.

Segundo: Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días en las condiciones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14 de diciembre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef863fe5b9fd503d8bff295efc10dd6dcbaa6678216b8419679a392b67d99a**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 3077-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2010-00191-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ORLANDO RAMÍREZ LEMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA

Observa en principio el despacho que, el abogado del Municipio de Villamaría solicita la interrupción del proceso invocando la causal de enfermedad grave¹.

Conforme al artículo 159 del Código General del Proceso la enfermedad grave efectivamente es una causal para interrumpir el trámite de los procesos.

Para este caso el abogado Esteban Restrepo Uribe allega los soportes que confirman una afección cardiaca y que actualmente se encuentra sometido a un tratamiento que incluyó una intervención quirúrgica. Sin embargo, de los documentos aportados se evidencia que la incapacidad laboral fue otorgada por el lapso de 30 días que transcurrieron entre el 29 de agosto al 27 de septiembre de 2023, sin que se alleguen otras posteriores.

Por tal razón, a la fecha en que se profiere esta providencia ya ha desaparecido la causal invocada por el profesional del derecho y, por tanto, no hay motivo para decretar la interrupción del proceso.

Así las cosas, continuando con el trámite del proceso, se observa que mediante auto que obra en el archivo No. 11 del expediente electrónico, se ordenó a la Junta Defensora de Animales del Municipio de Villamaría, realizar y remitir con destino

¹ Archivo No. 16 del expediente electrónico.

a este proceso informe sobre el avance en el cumplimiento a la sentencia proferida dentro del medio de control de la referencia.

En respuesta a lo anterior, la secretaria de la Personería Municipal de Villamaría - Caldas, allegó Acta de Audiencia de Comité de Verificación de fecha 16 de febrero de 2023 y su respectivo audio².

En ese orden de ideas, se INCORPORA al expediente tales documentos, y se CORRE TRASLADO de los mismos a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Ejecutoriado este auto, por secretaría ingresar el proceso a despacho para decidir el incidente de desacato propuesto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/DIC/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

² Archivos Nos. 13, 14 y 15 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e435d797de2aeb00700c61f589aca351441d967abe0810f8915cd51dc0bbc2f**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A. Interlocutorio No.: 3062
Medio de Control: **Reparación directa**
Actor(a): Héctor de Jesús Martínez y otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná y otros
Radicado: 17001-33-33-004-2013-00002-00

Para efectos del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, **se corre traslado por el término común de tres (03) días** del dictamen pericial presentado el 15 de noviembre de 2023, por el doctor Jaime Alberto Restrepo Pérez de la Universidad CES de Medellín.

El documento reposa en el archivo 97 C01Principal1Bdel expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14 de diciembre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49f1da50afd882c9a61e7da58e1c103a54a9dd724d6d661d77c9ef71c71e370**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 3056- 2023
Radicación: 17001-33-33-037-2014-00601-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Julio César Gómez Hernández
Demandado: U.G.P.P.

Revisado el expediente de la referencia se observa que en memorial del 08 de octubre de 2020¹, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas en segunda instancia.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado remítase el expediente de manera inmediata para que nuestro superior funcional realice el pronunciamiento que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

¹ C01Principal archivo 08

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14 de diciembre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a74ae3e7ded466af31714bb4b85b437c1d0ae534724d885de5a558d776f92a2**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 3061

Manizales, trece (03) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Reparación directa
Radicado:	17-001-33-39-007-2016-00110-00
Demandante:	Elsa Paulina Quintero Galeano y otros
Demandado:	Instituto Nacional de Vías Invias y otros
Llamados en garantía	La Previsora S.A. y otros

Con el finde impulsar el trámite del proceso se adoptan las siguientes decisiones:

1. Pruebas Periciales:

A favor de Latinco S.A. se decretaron las siguientes pruebas:

- ✓ Se solicita la designación de especialistas en medicina psiquiátrica y neurocirugía sub especializado en columna, a fin de que absuelvan los siguientes interrogantes:

Si los problemas lumbares de la demandante obedecen de forma exclusiva a los hechos relacionados con el accidente.

Si los problemas de sobrepeso en la paciente con anterioridad al accidente, pudieron contribuir a daños en su rodilla y espalda y

Si las actividades de auxiliar de enfermería que implican atender pacientes pueden haber contribuido a sus problemas de salud.

Mediante memorial del 15 de noviembre de 2023, la accionada presenta el desistimiento de la prueba; en consecuencia, toda vez que la misma no se ha

practicado se acepta la solicitud conforme a los términos señalados en el artículo 175 del C.G.P.

A favor del **municipio de Villamaría**:

- ✓ Se solicita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que designe un profesional de la medicina para que, de conformidad con la historia clínica y la documentación que aporte la Junta Regional de Calificación de Invalidez, determine las causas probables de las condiciones actuales de salud de la señora Esla Paulina Galeano Vásquez.

El ente territorial manifiesta que para tramitar esta prueba se requiere de documentos sometidos a reserva legal como lo es la historia clínica de la accionante; por esta razón solicita que el correspondiente comunicado provenga del Juzgado.

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora solicitó la historia clínica de la señora Galeano Vásquez a la E.P.S Salud total y efectivamente la Entidad Promotora de Salud le informó que el documento se encontraba sometido a reserva legal¹

En este sentido el despacho considera que la solicitud es procedente y dado que es necesario obtener en primer lugar la historia clínica de la demandante, se dispone que por la **Secretaría del Juzgado** se requiera a la **E.P.S Salud Total** para que remita historia clínica íntegra y completa de la señora Elsa Paulina Galeano Vásquez, incluyendo las revisiones médicas realizadas con posteridad a la presentación de la demanda, esto es después del 08 de noviembre de 2015.

Se deberá advertir a la Entidad Promotora de Salud que es su deber colaborar con la administración de justicia.

2. Pruebas documentales.

Parte demandante

- ✓ Se requiere a la Fiscalía 7 Local para que remita copia del expediente No 170016000060201302122 por el delito de lesiones personales culposas donde funge como víctima la señora Galeano Velásquez.

A pesar de la solicitud elevada por el apoderado no se ha obtenido respuesta alguna. Se dispone que por la **Secretaría del Juzgado** se realice el requerimiento

¹ Archivo 91

correspondiente advirtiendo a ese despacho que cuenta con diez (10) días para dar una respuesta.

- ✓ Se requiere a Capisalud para que remita: Certificación del valor del salario que devengaba la señora Elsa Paulina Galano Vásquez para el 08 de octubre de 2013, así como las labores que desempeñaba para la misma fecha.

Como respuesta a las gestiones realizadas por la parte demandante la entidad explicó que se trataba de una información con reserva legal. Por la **Secretaría del Juzgado realícese el requerimiento** correspondiente advirtiendo a ese despacho que cuenta con diez (10) días para dar una respuesta.

- ✓ Se requiere a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que remita copia del dictamen No 8610 del 07 de julio de 2015 emitido en relación con la pérdida de capacidad laboral de la señora Galeano Vásquez.

A pesar de la solicitud elevada por el apoderado no se ha obtenido respuesta alguna. Se dispone que por la **Secretaría del Juzgado** se realice el requerimiento correspondiente advirtiendo a ese despacho que cuenta con diez (10) días para dar una respuesta.

- ✓ Se requiere a **Latinco S.A.** para que remita i) documento donde determine como fue el proceso de cerramiento de la obra el 08 de octubre de 2013, que permitiera la seguridad para los trabajadores, peatones y personas que transitaban en vehículos; ii) Manual de higiene y seguridad industrial de la obra existente para el 08 de octubre de 2013; iii) Registro de actas del copaso, miembros del comité paritario de salud ocupacional para la fecha del accidente; iv) registro y documentación de la forma como se disponían los materiales depositados en la obra para la fecha del accidente y certificación del personal encargado de la seguridad adecuado para orientar o dirigir el tráfico para la fecha y hora del accidente, es decir el 08 de octubre a las 20:10 horas.

A pesar de la solicitud elevada por el apoderado no se ha obtenido respuesta alguna. Por tratarse de un particular que ostenta la calidad de demandada en este proceso con la presente providencia **se requiere a Latinco S.A.** para que en el término de diez (10) días brinde una respuesta a lo solicitado; se advierte que es su deber colaborar con el trámite del proceso.

Latinco S.A.

Se decretó como pruebas:

- ✓ Oficiar a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Protección, para que informe el valor pagado por concepto de incapacidades a favor de la señora Elsa Paulina Galeano Vásquez causadas en el periodo posterior al día 8 de octubre de 2013 y/o mesada pensional de acuerdo con la pérdida de capacidad laboral.

A pesar de la gestión realizada por la demandada no se ha obtenido respuesta; por tanto, se dispone que por la **Secretaría del Juzgado** se remita copia de esta providencia a **Protección S.A.** indicándole que es su deber colaborar con la administración de justicia y cuenta con diez (10) días para dar respuesta al requerimiento, so pena de las sanciones que legalmente se estimen procedentes.

Invias

Se decretaron las siguientes pruebas:

- ✓ Se requiera a la oficina de archivo del Palacio de Justicia Fanny Gonzales Franco con el fin de que se allegue copia de la sentencia del 10 de diciembre de 2012 proferida por el entonces Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Manizales en el proceso radicado con el numero 2012-00121.

Mediante comunicación electrónica del 08 de noviembre de 2023 se remitió copia de la providencia mencionada²; en consecuencia, se pone en conocimiento de las partes por el término tres (03) días para los fines correspondientes

- ✓ Se oficie a la E.S.E. Hospital San Antonio de Villamaría para que remitan copia de la historia clínica de la señora Elsa Paulina Galeano Vásquez con ocasión del accidente del 08 de octubre de 2013.

Revisado el expediente la E.S.E. se pronunció informando que no existía historia clínica con esos datos; sin embargo, se observa que la fecha frente a la cual se realizó la búsqueda es el 08 de octubre de 2023 y no el 08 de octubre de 2013 como efectivamente se requirió. Por lo anterior, se dispone que por la **Secretaría del Juzgado** se remita nuevamente copia de esta providencia a la E.S.E. Hospital San Antonio de Villamaría indicándoles que es su deber colaborar con la administración de justicia y cuenta con diez (10) días para dar respuesta al requerimiento, so pena de las sanciones que legalmente se estimen procedentes.

Igualmente, también se decretaron las siguientes pruebas a favor del **Invias**:

² Archivo 78

- ✓ Se oficie al Ministerio de Transporte- Registro Nacional Automotor, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Riosucio y a la Unidad de Transito Departamental de Caldas para que suministren la siguiente información con relación a la motocicleta de placas YYQ 54C, modelo 2013:
 - Quien aparecía como propietario para el 08 de octubre de 2013.
 - Si el vehículo tenía vigente el seguro obligatorio SOAT para la misma fecha
 - Si contaba con la revisión técnico mecánica y ambiental vigente
 - Si tenía póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente y con qué compañía de seguros
 - Historial sobre la tradición del vehículo
 - Que limitaciones de dominio tenía el vehículo
 - Vigencia de la licencia de conducción de la señora Liliana Vargas Giraldo y que categoría era
 - Certificar si la señora Vargas Giraldo tenía comparendos y porque conceptos.

Frente a la respuesta brindada por la Sub secretaria de Movilidad de Riosucio y el Ministerio de Transporte el apoderado de **Latinco S.A.** indica que estas se encuentran incompletas.

En razón a que la Sub Secretaria de Movilidad de Riosucio indica que la información debe ser brindada por la **Secretaria de Tránsito de Manizales**, se dispone que por la **Secretaría del juzgado** se remita copia de esta providencia tanto a esa dependencia de este municipio como al **Ministerio de Transporte - Registro Nacional Automotor** solicitando la siguiente información:

- Si la motocicleta de placas YYQ 54C, modelo 2013, para el 08 de octubre de 2013 contaba con soat vigente, revisión técnico mecánica y ambiental vigente, póliza de responsabilidad civil extracontractual y en caso afirmativo con qué compañía de seguros y finalmente si el vehículo tenía limitaciones de dominio
 - Así mismo deberán informar si para el 08 de octubre de 2013 la señora Liliana Vargas Giraldo contaba con licencia de conducción vigente y si la misma persona contaba con comparendos y porque conceptos.
- ✓ También se decretó como prueba que la Compañía Seguros del Estado S.A, allegara al despacho, fotocopia de la Póliza No. AT 132426049266-5, la cual amparo la motocicleta de placa YYQ-54C e informara, si con cargo a la póliza en mención, efectuó algún pago, con motivo del accidente de tránsito

ocurrido el 08 de octubre de 2013 hechos en el que resultó lesionada la señora Elsa Paulina Galeano Vásquez, en caso afirmativo, por qué conceptos se hicieron dichos pagos y a quien, a cuánto ascendieron dichos pagos y si quedó algún remanente una vez cubierto el siniestro en mención.

Deberá informar la Compañía de Seguros, en mención, si cubrió y pago otros riesgos, en virtud al accidente de tránsito aquí mencionado, relacionando los pagos y los conceptos cubiertos y pagados.

Latince S.A. solicita que la respuesta brindada por Seguros del Estado S.A se complemente y en ese sentido se remita copia de la póliza No. AT 132426049266-5, la cual ampara la motocicleta de placa YYQ-54C Adicionalmente, se requiere a la compañía de seguros para que informe si efectuó pagos con motivos del accidente de tránsito del 08 de octubre de 2013 y describa los conceptos y sumas canceladas por el siniestro.

Para el efecto por la **Secretaría del Juzgado remítase copia de la respectiva providencia.**

Municipio de Villamaría.

Se decretaron las siguientes pruebas:

- ✓ Al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales para que allegue copia de las respuestas del Invías dentro de la acción de tutela 2014-00153 instaurada por el señor Alfonso Rivera González.
- ✓ A la E.P.S. Salud Total copia de la historia clínica de la señora Paulina Galeano Vásquez desde por lo menos el 01 de enero de 2008.
- ✓ A la Justa de Calificación de Invalidez a fin de que aporte copia de los documentos allegados para la calificación realizada a la señora Galeano Vásquez.

El apoderado de la parte accionada solicita que la comunicación se realice directamente por el juzgado ya que se tratan de documentos sometidos a reserva legal. Por considerarlo pertinente se dispone que por la **Secretaría del Juzgado** se remita copia de la providencia a esas dependencias advirtiéndole que las autoridades cuentan con diez (10) días para brindar una respuesta al requerimiento.

- ✓ Al Departamento de Caldas copia del convenio 0231 de 1995.

El documento fue allegado el pasado 15 de noviembre de 2023 y reposa en el archivo 84 C01Principal1C del expediente. Se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días.

D&B Ingenieros Civiles S.A.S., RD Ingenieros Civiles S.A.S y Conic S.A.S.

Se dispuso oficiar al Invías para que se aporten los antecedentes administrativos Caldas para que aporte los antecedentes administrativos del accidente del 08 de octubre de 2013, así como la ubicación de las obras realizadas para la misma fecha en virtud del contrato de obra No 570 de 2012, suscrito con el Consorcio Constructor de la Prosperidad.

La información fue allegada por la entidad demandada y reposa en el archivo 93 C01Principal1C del expediente. Se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días.

3. Fecha de Audiencia de Pruebas.

Teniendo en cuenta el abundante material probatorio que se encuentra pendiente por recaudar, entre ellas un dictamen pericial, se procede a fijar nueva fecha para la Audiencia de Pruebas. **La diligencia se realizará el próximo lunes cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14 de diciembre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b47d508fa690962316afc66aeb6c06512b21446e67848b1c4fd4c7f26bb00c5**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 3059-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO RODAS ATEHORTÚA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
LLAMADO EN PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
GARANTÍA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En la audiencia inicial surtida dentro del proceso de la referencia, como prueba documental de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se decretó:

REQUERIR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para allegue con destino al proceso de la referencia:

- Certificación de la vinculación del señor Carlos Alfonso Rodas Atehortúa, como empleado de entidad.
- Cotizaciones hechas como empleadora y descuentos realizados al señor Rodas Atehortúa por concepto de aportes con destino al Sistema General de Pensiones.
- Certificado de los factores y valores devengados por el demandante para el año 1996, discriminando cada uno de los factores sobre los que se cotizó.

Revisado el expediente, se advierte que mediante oficio No. GSA-31100-20480-0073 de 21 de febrero 2023¹, y oficio No. GSA-31100-20480- 0327 de 2 de agosto de 2023, la entidad requerida aportó las certificaciones deprecadas².

¹ Archivo No. 34 del cuaderno principal –primea instancia- del expediente electrónico

² Archivo No. 42 del cuaderno principal –primea instancia- del expediente electrónico

En este sentido, se INCORPORA al expediente tal documental, se ordena tenerla como prueba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y se CORRE TRASLADO de la misma a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho REMITIRÁ el enlace que les permitirá a las partes acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/DIC/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f360a2bd5f08901b92a5063e14399c7a6516f84007d2855f08f091c7f91dcd2**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 3078/2023
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00281-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN ADIELA MARIN TABARES
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de auto interlocutorio No. 704 de 08 de octubre de 2021, esta sede judicial concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en los términos allí indicados.

El auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 11 de octubre de 2021, por lo que el término para subsanar la demanda transcurrió desde el 12 de octubre hasta el 26 de octubre de 2021, sin que la parte actora allegara escrito de subsanación de la demanda en dicho término.

En ese orden de ideas, en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **CARMEN ADIELA MARIN VALENCIA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 14 de diciembre de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633e3c0277d5b4356e3e5f7a19998bb1b298322b88b855cfba45a09b7143bc43**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 3055-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00302-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA PINEDA MALAVER
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA DORADA -CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de la Dorada -Caldas en contra el auto interlocutorio No. 2763 de 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por esa entidad territorial frente a la Sociedad Duque & Arango Asesores S.A.S.

CONSIDERACIONES

Para resolver, resulta oportuno indicar que de conformidad en el numeral 6 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021-, el auto que niegue la intervención de terceros es susceptible del recurso de apelación.

Se encuentra demás que, el párrafo 1° *ibidem* segundo establece que la apelación de este tipo de providencias se surtirá en el efecto devolutivo.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, los numerales 3 y 4 del artículo 244 de ese mismo competido normativo -modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021- *ibidem*, prevén:

“3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que

rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

En ese orden de ideas, observa el Juzgado que el proveído objeto de impugnación fue notificado por estado de fecha 15 de noviembre de 2023¹, al paso que el recurso de alzada fue presentado y sustentado el día 20 del mismo mes y año², esto es, dentro del intersticio establecido en la norma en cita.

Se advierte asimismo, que la secretaría del juzgado corrió del recurso interpuesto a los demás intervinientes en la *Litis* del 22 al 24 de noviembre hogaño³, sin que se efectuara pronunciamiento alguno.

En consecuencia, por su oportunidad y procedencia, se concederá el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por el Municipio de La Dorada –Caldas frente al auto No. 2763 de 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por esa entidad territorial respecto de la Sociedad Duque & Arango Asesores S.A.S.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al Superior Jerárquico para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

¹ Archivo No. 31 del cuaderno principal –primea instancia- del expediente electrónico

² Archivo No. 32 del cuaderno principal –primea instancia- del expediente electrónico

³ Archivo No. 33 del cuaderno principal –primea instancia- del expediente electrónico.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/DIC/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f784a8ed9513d2ec0bc1ea0baf090fb352ab257b47d4e641cd283c4e8cc6ce0**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 3060-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR JULIO NIETO ORTIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
TERCERO INTERESADO: EDGAR ORTIZ MACHADO

En atención a lo informado por el apoderado de la parte demandante en escritos que reposan en archivos Nos. 12 y 20 del cuaderno principal del expediente electrónico, TÉNGASE como direcciones para notificaciones del vinculado Edgar Ortiz Machado, las siguientes:

“Dirección residencia: Calle 19 No. 4-69 Barrio Obrero en el Municipio de La Dorada (Caldas)

Dirección lugar de trabajo: Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen Carrera 9 No. 12-01 Barrio Las Palmas, La Dorada, Caldas

Correo electrónico: edoma8@hotmail.com, colecarmen@hotmail.com

Celular: 3103723665”

En ese, orden de ideas, por la secretaría de juzgado EFECTÚESE la NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto admisorio de la demanda al señor Edgar Ortiz Machado, mediante mensaje dirigido a los correos electrónicos edoma8@hotmail.com y colecarmen@hotmail.com, anexándole copia del mismo y de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/DIC/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bd9f46218e1ae8224f7101024fb98eef7bc6c236c1a4b65cfe26fe4c6b6a0d**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 3063-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00361-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: NORMA CLEMENCIA CARMONA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

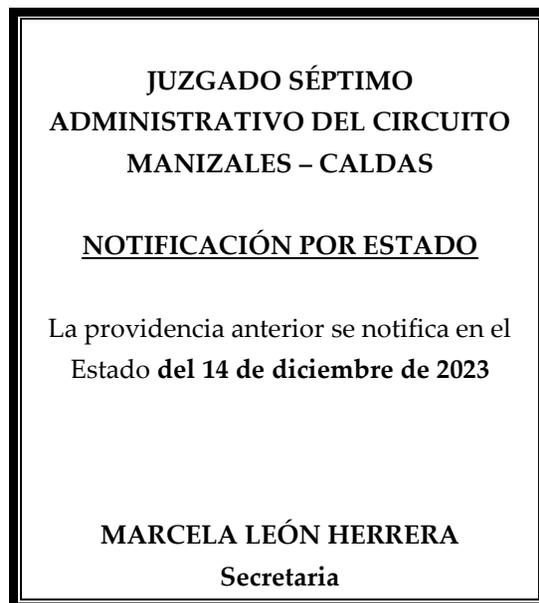
Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.



Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397a4623af836ee95ab5fc386a96e76e2bfd454c6f4ca2781e3fa3e6a1918d21**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 3064-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00399-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: MARIA MAGDALENA JARAMILLO SALAZAR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

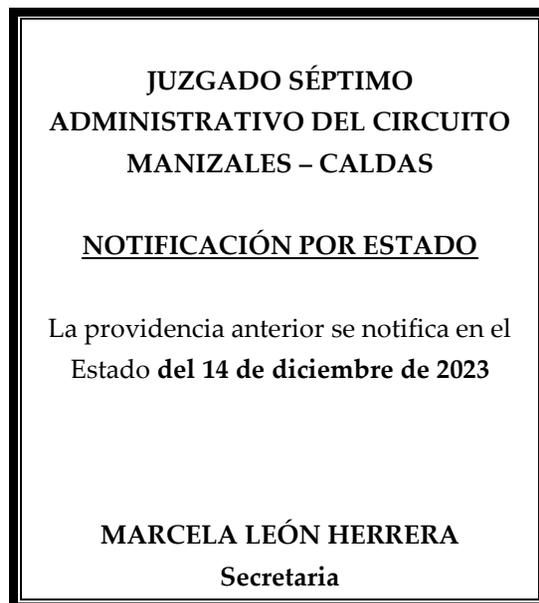
Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.



Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cd1e7c3d40561f7318815b8e2511ce7e0c4266bfb2b89e82fcd0c9a822fc39**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 3079-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCEDY CARDONA ALARCÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Examinado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto No. 2963 de 1 de diciembre de 2023, se citó para audiencia inicial el día lunes dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia que se tramitará en la modalidad conjunta para asuntos de similitud fáctica y jurídica (sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 e intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991).

Quiere significar lo anterior, que por un error involuntario del Despacho se acumuló este proceso a la diligencia en mención, pese a que los supuestos facticos y las pretensiones del mismo están dirigidos al reconocimiento y pago de la sanción mora Ley 1071 de 2006.

En razón a lo anterior, se torna necesario REPROGRAMAR la HORA de la audiencia inicial que está programada para el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, dentro del proceso de la referencia, indicando que la misma será llevada a cabo a las **DOS DE LA TARDES (02:00 P.M.)**, y no a las 9:00 a.m. como estaba programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/DIC/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa5fa0099e6136eb88bde5ff4baf5e33fab8b319b40ff5bd89c5766aabe94**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 3066-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00122-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: PATRICIA RUIZ QUINTERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

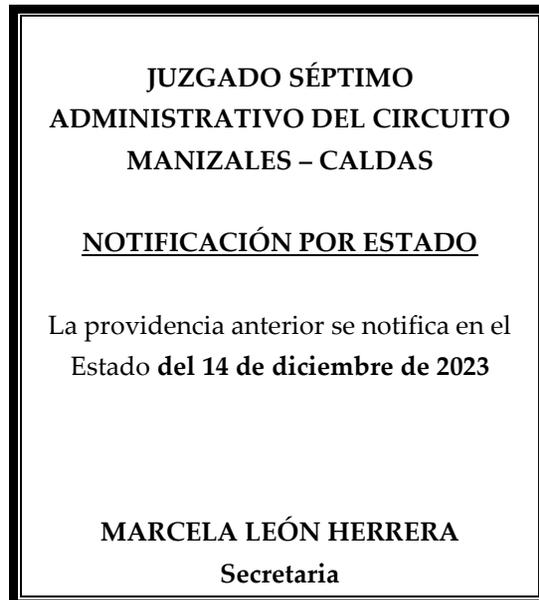
Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.



Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2668aa9ea2b1e301e18fc6aaa10ede9dade9a80f8fcde870614777ee83d374bd**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 3067-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00125-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: SANDRA MILENA GRAJALES CASTILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

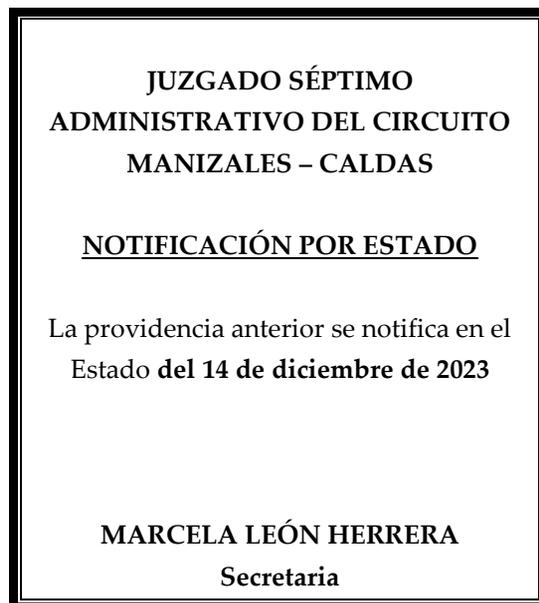
Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.



Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3615f66d08d22a7e1241adc83cea7e20750cdf2cb397ba75fd658fba647135**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 3069-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00147-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: ANGÉLICA MARIA GONZALEZ MARTINEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE
MANIZALES

ASUNTO

Surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 14 de diciembre de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2b570f043ca1a5c5db28e2b04c0bd05a730a02f050186620d8f321cd415af1**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 3070-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00148-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: JOSE GREY BEJARANO SEGURA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE
MANIZALES

ASUNTO

Surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 14 de diciembre de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a40fdb0efea2307f1348824a23f7edd7cb57f73e17a4e49b85e139adaa2080**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 3071-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00149-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: SANDRA PATRICIA TORO MARIN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE
MANIZALES

ASUNTO

Surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 14 de diciembre de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4729af723e110df7357c1a5e7a4234f091158dff6390766adf80bd39c9521f5**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 3072-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00150-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: LUZ AMALFI DIAZ RAMIREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE
MANIZALES

ASUNTO

Surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 14 de diciembre de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c991d73e00997228b3e7d656f069f4359a50d259e50d76ee8fee76b81193e2d5**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 3073-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00152-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: ALVARO BETANCUR BARCO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE
MANIZALES

ASUNTO

Surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 14 de diciembre de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca13c9e667016cdeae38f308ac4536795ae50309c64c8f3fbd69fb5a9e79653c**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 3074-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00169-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: CARMENZA HERNÁNDEZ ZAPATA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE
MANIZALES

ASUNTO

Surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 14 de diciembre de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b959a2627ed321c3cb3c5c00a07baa0777bf3b179f7106649557968d937454**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 3075-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00170-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: JHON ALEXANDER SALDARRIAGA NOREÑA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE
MANIZALES

ASUNTO

Surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 14 de diciembre de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d42a0473127591810edc66994bb1733970146edd6220e82feabe5ad580a157**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 3076-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00172-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: CARLOS ALBERTO MONTOYA FRANCO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE
MANIZALES

ASUNTO

Surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 14 de diciembre de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4911e17e3cf61524426384256747fa900ecaf51cc03e0f3e491e0987fa83993**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 3068-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00185-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: JORGE IVAN LOPEZ RIOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 14 de diciembre de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7079e5bc656575b767dbc36cb9bb1d694564b5bca8824f2baa2941040c9b92**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia:	305-2023
Radicación:	17-001-33-39-007-2023-00380-00
Acción/medio de control:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Demandante	Robinson Ocampo Castaño
Demandado:	Municipio de Manizales

Procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Antecedentes:

1. La demanda:

El señor **Robinsón Ocampo Castaño** mediante escrito presentado el día 14 de noviembre de 2023, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 146 del C.P.A.C.A., demandó al **municipio de Manizales** solicitando el cumplimiento de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002, correspondiente al Código Nacional de Tránsito, en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Apoya la pretensión de cumplimiento de las normas anteriores en los hechos y argumentos que seguidamente se refieren:

Describe que la Secretaría de Movilidad de Manizales le impuso un comparendo y acordó pagar la sanción por cuotas; no obstante, por razones personales no pudo cumplir el acuerdo.

Transcurrieron más de 03 años sin que el accionado realizara el cobro coactivo y, por tanto, el demandante solicitó la aplicación la prescripción del acuerdo de pago con base al concepto 20191340341551 del 17 de julio de 2019 del Ministerio de Transporte. En esa oportunidad además indicó expresamente que la negativa en aplicar la prescripción se constituiría como renuencia.

Finalmente indica que la administración negó la petición.

2. Trámite procesal

La demanda se presentó el día 14 de noviembre de 2023 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C¹, con Auto de la misma fecha el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ordena demitir la demanda; asignada por reparto a este Juzgado es admitida mediante Auto del 15 de noviembre de 2023.

Luego de notificada, el **municipio de Manizales** presentó contestación de manera oportuna. Con Auto del 30 de noviembre de 2023, se incorporaron pruebas. Finalmente, el proceso ingresó a despacho para sentencia.

3. Contestación de la demanda.

Municipio de Manizales²

Advierte que las pretensiones no resultan claras, sin embargo, la administración municipal indicó que no resulta aplicable la prescripción de la obligación porque el demandante ha venido cancelando las cuotas de la sanción impuesta conforme al acuerdo de pago suscrito; la última de estas fue cancelada el 02 de noviembre de 2023.

Con oficio C-1375-2023 del 28 de septiembre de 2023 se indicó al señor **Ocampo Castaño** que el acuerdo de pago hoy vigente interrumpe la prescripción conforme lo señalado en el artículo 818 del Estatuto Tributario ya que las cuotas acordadas terminan el 03 de noviembre de 2026.

En su defensa propone las siguientes excepciones:

i) Improcedencia de la acción: sostiene que lo pretendido por el actor debió presentarse dentro de la actuación administrativa y no acudiendo a la acción de

¹ Archivo 01

² Archivo 16

cumplimiento citando apartes de la jurisprudencia del Consejo de Estado que apoyan su tesis.

ii) Genérica. Con el fin de que declare cualquier otra circunstancia que configure una excepción a su favor.

Consideraciones:

1. Problema y análisis jurídico:

Teniendo en cuenta la demanda y su contestación, el Despacho advierte que deben resolverse los siguientes planteamientos:

En primer lugar ¿Resulta procedente la acción de cumplimiento para obtener la aplicación de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario, relacionados con la prescripción de la acción de cobro coactivo en materia de tránsito?

En caso de que la respuesta al interrogante anterior sea positiva deberá determinarse si ¿ha transcurrido el término de prescripción de la acción de cobro coactivo de los comparendos Nos 1700100697795 impuesto por la Secretaría de Tránsito de Manizales, así como el Acuerdo No 2068240 del 23 de marzo de 2019?

Para resolver el asunto se abordará el estudio de los siguientes subtemas: **i)** Premisas normativas y jurisprudenciales de la acción de cumplimiento y **ii)** Caso concreto.

2. Premisas normativas y jurisprudenciales.

Generalidades de la acción de cumplimiento

El ámbito dentro del cual la Acción de Cumplimiento adquiere su significación y sentido como mecanismo de protección de los derechos de los particulares y garantía de realización de los fines del Estado está dado, naturalmente, por el incumplimiento de un deber a cargo de la administración que se expresa a través de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

En estos eventos, el particular está facultado para acudir ante el funcionario judicial competente –los jueces de la jurisdicción administrativa. Esta solicitud tiene como fin remediar la acción u omisión de la autoridad que incumple o ejecuta actos o hechos que permiten deducir inminentemente la inobservancia de un deber de la administración.

El fundamento constitucional del medio de control de cumplimiento se encuentra contenido en el artículo 87 de la Carta, así:

Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido

En desarrollo de la citada disposición se expidió la Ley 393 de 1997, en la cual se dispuso:

Artículo 1º.-Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Artículo 2º.-Principios. Presentada la demanda, el trámite de la Acción de Cumplimiento se desarrollará en forma oficiosa y con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y gratuidad.

(...)

Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Inciso 2 declarado EXEQUIBLE, excepto la expresión "la norma o" que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional Sentencia C-193 de 1998

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador incluyó este medio de control en el artículo 146 de la ley 1437 de 2011 denominándolo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Sobre la naturaleza de la acción de cumplimiento la Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013, señaló:

La jurisprudencia de la Corte, a partir de la interpretación de esta norma superior, ha insistido en que la acción de cumplimiento tiene raigambre constitucional, naturaleza pública y un vínculo necesario con la vigencia del orden jurídico. Es, ante todo, un mecanismo judicial para evitar que los preceptos legales y las actuaciones administrativas permanezcan en una simple eficacia simbólica, sin que adquieran materialidad, incumplándose con ello los fines estatales perseguidos por la norma legal o el acto de la administración. En términos de la Corte “[e]l objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter.

Este medio de control se constituye en un instrumento idóneo para obtener la materialización de las leyes y actos administrativos frente a autoridades renuentes a su cumplimiento; así, se garantiza la vigencia del ordenamiento jurídico para lo cual ha sido dotado por el legislador de un trámite simple, preferente y expedito.

Requisitos de procedibilidad

Ahora bien, para que la Acción de Cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997 se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos³:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)⁴.

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

Con base en los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales a continuación se abordará el caso en concreto.

3. Análisis del Caso Concreto:

De la renuencia

El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 *ibídem*, estableció como requisito de procedibilidad de

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, tres (3) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 25001-23-41-000-2013-00450-01(ACU),

⁴ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

esta acción constitucional la prueba de haber pedido a la entidad demandada, en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento; sin embargo, la misma disposición establece una excepción a la regla general y es que cuando al cumplir a cabalidad el anterior requisito se genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, se exonera al accionante de cumplir con esta formalidad.

Para este caso el señor **Ocampo Castaño** allegó copia del derecho de petición que dirigió al municipio⁵. El municipio de Manizales respondió a lo solicitado mediante oficio C 1375 del 28 de septiembre de 2023⁶.

Con base a lo anterior, el Juzgado considera que el requisito de la renuencia se encuentra satisfecho y en consecuencia se procede al análisis de la procedencia de la acción.

Procedencia de la acción.

Con base en el contenido del artículo 9 de la Ley 393 de 1997 ya transcrito, la acción de cumplimiento resulta improcedente en los siguientes supuestos:

- ✓ Cuando el mecanismo precedente sea la acción de tutela
- ✓ Cuando el demandante tenga o haya tenido la oportunidad de lograr el cumplimiento de la norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial.
- ✓ Cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Como ya se mencionó, el legislador reglamentó esta acción constitucional bajo un criterio de procedencia subsidiario; es decir, que si existen otros mecanismos jurídicos para lograr el efectivo cumplimiento, en este caso de una ley, el juez constitucional no puede desplazar al juez natural alterando las competencias que han sido asignadas en las diferentes autoridades judiciales.

El accionante pretende el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), norma que define en tres años contados desde la ocurrencia del hecho, el término de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito. Igualmente solicita el cumplimiento el

⁵ Archivo 04

⁶ Archivo 05

artículo 818 del Estatuto Tributario, disposición que establece la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro con la notificación del mandamiento de pago; una vez notificado el mandamiento, el término nuevamente comienza a correr.

Conforme a las pretensiones del accionante, el Despacho concluye que tal y como lo plantea el **municipio de Manizales** la acción de cumplimiento resulta improcedente. Las pruebas allegadas con la contestación de la demanda indican que el señor **Robinson Ocampo Castaño** suscribió un acuerdo de pago que ha venido cumpliendo tal y como lo demuestra la relación de cuotas aportada; de ahí que la administración ni siquiera se ha visto obligada a adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Ahora, en caso de que el demandante incumpla la obligación suscrita con el ente territorial el procedimiento mencionado contempla una serie de oportunidades procesales que le permitirán al señor **Ocampo Castaño** ejercer su derecho de defensa y eventualmente proponer la prescripción de la obligación. Así mismo, el Estatuto Procesal Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de demandar a través de los medios de control ordinario algunas de las decisiones que se profieren en el trámite del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

El Consejo de Estado, al resolver una acción de tutela en contra de providencia judicial que a su vez decidió sobre pretensiones similares a las que se plantean en esta ocasión, expuso lo siguiente:

Ahora, si bien es cierto la pretensión última del aquí accionante es que se declare la prescripción del comparendo que le fue impuesto, también lo es que al interior del proceso de cumplimiento no logró superar el examen de procedibilidad, por lo cual en esta sede es ese aspecto el que es objeto de estudio. (...)

En efecto, la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló la acción de cumplimiento, en su artículo 9º estipuló que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de un acto administrativo, como se expuso en el acápite anterior.

En esa medida, la mencionada acción sólo puede ser instaurada ante la ausencia de otros instrumentos judiciales, lo cual no se cumplió en el presente

asunto, pues el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.⁷

Ahora, es cierto que la misma Ley 393 de 1997 contempló la procedencia de la acción de cumplimiento a pesar de que existieran otros mecanismos judiciales, siempre y cuando se acreditaran los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio; en este caso la parte interesada no probó tales circunstancias y en consecuencia este Juzgado no puede abordar el análisis de los demás problemas jurídicos planteados.

En el aspecto probatorio de esta acción constitucional es importante tener en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso Administrativo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que asigna la carga de la prueba al demandante:

Dentro del contexto de la carga de la prueba en este medio de control en específico también se ha expresado por el Consejo de Estado que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Por lo tanto, en materia de acción de cumplimiento, corresponde al actor probar los hechos que alega como indicativos de la inobservancia de la norma o del acto administrativo cuyo cumplimiento demanda⁸

En consecuencia, dado que tampoco se probaron las circunstancias excepcionales la presente acción de cumplimiento no resulta procedente.

4. Costas.

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena, como lo es la acreditación de su causación.

De acuerdo con lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 13 de diciembre de 2017, C.P William Hernández Gómez expediente 11001-03-15-000-2017-03140-00(AC)

⁸ Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2014, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro Radicación número: 25000-23-41-000-2013-00444-01(ACU).

Primero: Declarar probadas la excepción denominada improcedencia de la acción propuesta por el **municipio de Manizales**.

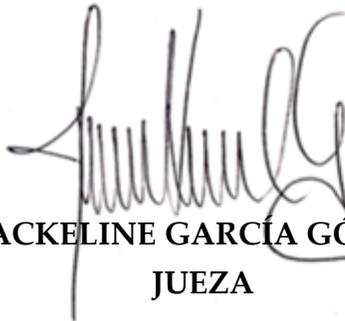
Segundo: Declarar improcedente el presente medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin costas.

Cuarto: Notificar esta providencia a los interesados tal y como lo dispone el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **archívense** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/DIC/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d57a09b6e616acab5e7d9d26e88481dea7268ced92a0fcf3f2183636539d23**

Documento generado en 13/12/2023 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>